



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de octubre de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Oficina de la Presidencia de la República lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega a través del portal

Descripción clara de la solicitud de información:

Durante la conferencia de prensa matutina del 24 de mayo de 2021 Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-24-de-mayo-de-2021?idiom=es> , el presidente Andrés Manuel López Obrador señaló lo siguiente: Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente.

INTERLOCUTORA: ¿Nos puede dar detalles de este expediente?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No puedo decir más, pero ya tenemos la respuesta. Creo que me reuní... Digo, platicamos con ella hace como 15 días y ahí le hice el planteamiento, y a la semana ya teníamos parte del expediente y están por enviarnos en esta semana el resto. Entonces, hay cooperación en estos casos y vamos a continuar así.

Por lo que solicito a este sujeto obligado, el expediente completo en versión pública entregado por la vice presidenta de los Estados Unidos de norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador.

Al ser una solicitud de la comisión de derechos humanos encargada de la investigación del caso Ayotzinapa, y al haber sido una petición expresa durante su reunión virtual del 7 de mayo de 2021, es un acto público el cual por lo tanto reviste carácter de interés público, dada la relevancia del caso y las implicaciones en materia de derechos humanos, justicia, y combate a la corrupción.

La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Así lo señala la recomendación por violaciones graves a derechos humanos 15VG/18 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos.

II. El 09 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República notificó una prórroga para emitir respuesta, en los siguientes términos:

...

Con fundamento en los artículos 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información requerida aún se encuentra en proceso de búsqueda e identificación por parte del área correspondiente; por lo que se solicita ampliación del plazo conforme a lo señalado en los artículos de referencia, con el fin de continuar con el proceso de búsqueda y validación de la información.

...

III. El 24 de noviembre de 2022, la Oficina de la Presidencia de la República dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Respuesta:

Se adjunta respuesta

Archivo adjunto de la respuesta:

[documento adjunto respuesta 331000122001578](#)

El archivo adjunto contiene el oficio sin número, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por el Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, en el que se señala lo siguiente:

...

Coordinación General de Política y Gobierno, quien mediante oficio CGPG/DASPDT/186/2022, de catorce de octubre del dos mil veintidós:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

“...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la Coordinación General de Política y Gobierno es la unidad administrativa que tiene a su cargo, acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades administrativas; mantener, en coordinación con las unidades de apoyo técnico competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina de la Presidencia con los sectores público, político, social y privado; mantener comunicación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el seguimiento y atención de los acuerdos e instrucciones del Presidente; brindar asesoría y apoyo técnico al Presidente en los asuntos que este le encomiende; asistir a las reuniones de Gabinete a las que sea convocado por el Presidente o por la persona titular de la Secretaría de Gobernación; coordinar la gestión dada a las peticiones dirigidas al Presidente por la ciudadanía, y asegurar su atención por parte de las unidades de apoyo técnico competentes; supervisar la recepción de la documentación y comunicados dirigidos al Presidente, así como el turno, para su atención, a las unidades de apoyo técnico competentes, y las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente; lo anterior de conformidad con lo establecido, en artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Coordinación General de Política y Gobierno.

2. Que se dio cumplimiento a la búsqueda de la información señalada por el solicitante, consistente en:

[Se transcribe de manera parcial la solicitud de información]

3. Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Política y Gobierno, localizadas en Av. Constituyentes No. 161, Planta Baja, San Miguel Chapultepec II Sección, Ciudad de México, Código Postal 11850, México.

En consecuencia, a la fecha no se encontró en esta Coordinación General de Política y Gobierno información referente a la solicitud, consistente en:

[Se transcribe de manera parcial la solicitud de información]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

enfaticando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que la conforman sin encontrar documentos ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

De igual forma, se precisa que en razón a las atribuciones de esta Coordinación General de Política y Gobierno referidas las cuales se encuentran establecidas en el artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República se hace de conocimiento al solicitante que el Presidente de la República no ha encomendado, ni ha girado instrucciones para dar seguimiento y/o atención algún asunto relacionado con lo requerido en la presente solicitud de información a esta Unidad Administrativa, ni algún servidor público adscrita a la misma.

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

[Se inserta criterio]

...” (sic).

Coordinación de Asesores del Presidente, mediante oficio OPR/CA/AI/114/2022, de catorce de octubre del dos mil veintidós:

“...En términos de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

- Que en atención a lo dispuesto en los artículos 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y digitales que obran en la Coordinación de Asesores del Presidente.*
- Que se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.*
- Que la búsqueda de la información se realizó el 14 de octubre de 2022, en las instalaciones de la Coordinación de Asesores del Presidente, ubicadas en Av. Constituyentes 161, Piso R, San Miguel Chapultepec II Sección, 11850, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*

Resultado de la búsqueda, se comunica que a la fecha no se localizaron documentos que contengan la información requerida por el peticionario.

En términos del criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se comunica que no existe obligación de elaborar documentación adhoc para proporcionar la información



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

específica solicitada. A continuación, se describe el criterio señalado:

[Se inserta criterio]

En relación con la documentación solicitada, se manifiesta que no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad de apoyo técnico, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos de la Coordinación de Asesores del Presidente, ello de conformidad con los criterios 07/17 y 14/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se transcriben a continuación:

[Se insertan criterios]

...” (sic).

Secretaría Particular del Presidente, a través de oficio OPR/UAF/FJCM/479/2022, de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós:

“...Por instrucciones, se hace de su conocimiento, que la Secretaría Particular del Presidente, es la encargada de, entre otras cosas, coordinar las áreas a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones e instruir las acciones necesarias para la colaboración con las demás unidades de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019.

Precisado lo anterior, con el fin de verificar la disponibilidad de la información solicitada, se procedió a lo siguiente:

1.- En términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Particular del Presidente.

2.- Se dio cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante.

3.- La búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Oficina de la Secretaría Particular del Presidente, ubicada en Plaza de la Constitución, sin número, Palacio Nacional, Patio de Honor, Piso 1, Colonia Centro, Código Postal 06060, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, no se localizó evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Apoyo, sin encontrar elemento alguno que permita advertir o suponer que se generó en dichos archivos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos de la Secretaría Particular, ello de conformidad con el criterio SO/007/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

[Se inserta criterio]

...” (Sic)

[Se inserta captura de pantalla]

Por lo anterior, es posible que el sujeto obligado que pudiera contar información de su interés es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en consecuencia, se sugiere al particular, formule su requerimiento ante el sujeto obligado antes referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

O bien, directamente ante su Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Domicilio: Avenida Periférico Sur 3469, Planta Baja, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10200
Teléfono: 555 490 7400 extensión 1141
Correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx
Horario de atención: lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas

Con base en lo expuesto, válidamente se concluye:

- Que su solicitud de información fue turnada a las áreas que, conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pudieran poseer la información requerida; y
- Que la Coordinación General de Política y Gobierno, la Coordinación de Asesores del Presidente y la Secretaría Particular del Presidente, informan que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no localizaron evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante.

...

IV. El 05 de diciembre de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida la Oficina de la Presidencia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de la República a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Medio de Notificación:

Correo electrónico

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Se interpone recurso de revisión en archivo adjunto

Documentación del recurso de revisión:

[RR documentos presidencia 331000122001578.pdf](#)

El documento adjunto contiene un escrito libre sin mayor referencia, mismo que se transcribe a continuación:

...

De conformidad con los artículos 142 y 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

[Se transcriben]

Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 24 de noviembre de 2022 del sujeto obligado, la Oficina de la Presidencia de la República (OPR) a la solicitud de información con número de folio 331000122001578.

La solicitud de información señalaba lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información]

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó en Oficio sin número de fecha 24 de noviembre de 2022, y firmado por el Lic. Juan Carlos Guerrero Torres, Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental la siguiente información:

- Que la Coordinación General de Política y Gobierno realizó una búsqueda de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Coordinación General de Política y Gobierno y que no se encontró la información solicitada. De igual forma, se precisa que en razón a las atribuciones de esta Coordinación General de Política y Gobierno referidas las cuales se encuentran establecidas en el artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República se hace de conocimiento al solicitante que el Presidente de la República no ha encomendado, ni ha girado instrucciones para dar seguimiento y/o atención algún asunto relacionado con lo requerido en la presente solicitud de información a esta Unidad Administrativa, ni algún servidor público adscrita a la misma.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Que la Coordinación de Asesores del Presidente comunica que a la fecha no se localizaron documentos que contengan la información requerida por el peticionario.
- Que la Secretaría Particular del Presidente señala que no se localizó evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Apoyo, sin encontrar elemento alguno que permita advertir o suponer que se generó en dichos archivos.

La respuesta otorgada por el sujeto obligado es a todas luces indebida y violatoria de derechos humanos por las siguientes razones y motivos:

1. En primer lugar se trata de un tema que en voz del presidente se comunicó en conferencia de fecha 24 de mayo de 2021, en la que señaló que solicitó a la vicepresidenta de los Estados Unidos, Kamala Harris:

[Se inserta fragmento transcrito]

Por lo que es un hecho público y notorio lo dicho por el presidente en esa conferencia de prensa. Pues él afirma y **reconoce** que ya le fue enviado el expediente, por lo que la respuesta del sujeto obligado es totalmente contraria a lo señalado por su titular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los hechos públicos y notorios de la siguiente forma: *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.”*

2. Es importante mencionar que el sujeto obligado no niega ni reserva ni clasifica la información solicitada, sino que dice no haberla encontrado o localizado a pesar de haber hecho una búsqueda exhaustiva. Asimismo, en su respuesta se puede ver que la Coordinación General de Política y Gobierno señala textualmente que *“el Presidente de la República no ha encomendado, ni ha girado instrucciones para dar seguimiento y/o atención algún asunto relacionado con lo requerido en la presente solicitud de información a esta Unidad Administrativa, ni algún servidor público adscrita a la misma”*.

Contrastando la respuesta con lo mencionado por el presidente en su conferencia, podemos ver que fue él quien afirma que solicitó al gobierno de los Estados Unidos las gestiones para recibir el expediente en cuestión. Por lo que es evidente que a través de su conferencia, que es un acto público oficial, comunica a la sociedad sobre un tema relacionado con un caso trascendental para la sociedad mexicana, como lo es el caso Ayotzinapa, por lo que no se puede a tomar a la ligera ni su anuncio de la solicitud y recibimiento del expediente, como la respuesta de este sujeto obligado, donde señalan que no localizan un documento que el propio presidente afirma que han recibido.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Basta recordar lo que la Ley General de Transparencia señala en su artículo 4:

[Se transcribe]

Lo anterior se traduce en que aún cuando la información no haya sido generada por el sujeto obligado, pero sí fue recibida, obtenida o adquirida por él, y que se encuentre en su posesión, como lo mencionó el presidente, se entiende que es información pública y accesible. Por lo que nuevamente, la respuesta es incoherente con los dichos presidenciales y es contraria a derecho, pues si aceptamos que en verdad este sujeto obligado no tiene esa información, podemos presumir que el presidente mintió sobre los dichos referentes al expediente solicitado al gobierno de los Estados Unidos, y cobra mayor importancia aún, que se trata de un tema delicado y sensible para la sociedad, pues hablamos de uno de los casos más emblemáticos de graves violaciones a los derechos humanos en la época reciente.

3. Es importante señalar que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ya ha resuelto este caso anteriormente, en donde la Fiscalía General de la República declaró no haber encontrado los documentos solicitados, y en donde se revocó la respuesta, instruyendo a la FGR a realizar una búsqueda exhaustiva de la información, esto en la resolución **RRA 14262/21**, derivado de la solicitud de información con folio **330024621000552**. Asimismo, resolvió el **RRA 8629/21** en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores al revocar la respuesta para instruir a efecto de que proporcionara la versión íntegra del informe entregado por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre el caso Ayotzinapa, es decir, la misma información solicitada. Cabe señalar que en caso de la SRE, ésta en su respuesta afirmó que sí recibió el informe por parte del gobierno de los Estados Unidos y que fue la propia SRE quien entregó la información a la FGR.

En el caso anteriormente citado, la Fiscalía en vía de alegatos, señala *“que no se ha obtenido la información solicitada por lo que se encuentra en una imposibilidad material para dar respuesta a la su solicitud”*, pues la FGR no ha **obtenido** la información solicitada, y que en ese mismo sentido, se sugería dirigir la solicitud de información a la Consejería Jurídica de la Presidencia, dependiente de la Oficina de la Presidencia de la República. Es decir, la FGR afirma que es Presidencia quien debe de tener la información requerida por esta parte solicitante.

Ligado al párrafo anterior, no está de más señalar que aún cuando la resolución del INAI **RRA 14262/21** requiere nuevamente a la FGR a llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, es la FGR quien carga la responsabilidad a la Oficina de la Presidencia sobre quien detenta la información. Por lo que una cosa es segura, la información sí debe estar en posesión del Estado, independientemente de que sea la FGR o la OPR, pero bajo la lógica de las declaraciones presidenciales en su conferencia de prensa, es la OPR quien debe de contar con la misma y hacer entrega de ella.

Por lo que se evidencia que existen precedentes sobre el mismo caso en donde la información solicitada debe constar en los archivos del Estado, en este caso de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Oficina de la Presidencia de la República, como la autoridad que solicitó los documentos y que dijo haberlos recibido. Lo contrario a esto sería una indebida respuesta y resultaría ilegítimo, o una farsa lo dicho en la conferencia de prensa.

En el mismo sentido, es importante destacar que el INAI ya destacado conducirse mediante la máxima publicidad cuando las solicitudes tengan que ver con el caso Ayotzinapa. Un claro ejemplo es cuando se pronunció a favor de poner a disposición de la población la versión pública del expediente del caso Ayotzinapa.

4. Aunado al punto anterior sobre la relevancia del caso Ayotzinapa y del mandato de conducirse bajo el principio de máxima publicidad, es importante resaltar que además de la trascendencia particular de este caso, también podemos resaltar que estamos tratando un tema que versa sobre graves violaciones a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y que involucra casos de corrupción del más alto nivel donde hay involucrados servidores públicos de todos los niveles. Así, es imperativo apegarse a lo establecido por las leyes de transparencia al referirse a las excepciones a la reserva de la información, como lo señala el artículo 5 de la Ley General en la materia, *“No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”*

Si bien la respuesta del sujeto obligado no clasifica la información como reservada, pues el sentido de la misma fue diciendo que no encontró la información que el presidente presume haber recibido, es importante resaltar la importancia de conocer la misma, pues se trata de un caso de violaciones graves a derechos humanos. Lo anterior ha sido reconocido por la propia CNDH en su recomendación por violaciones graves 15VG/2018. Asimismo, la Comisión de la Verdad y Acceso a la Justicia en su último informe concluyó que la desaparición de los 43 estudiantes, fue un Crimen de Estado.

Dichos los argumentos anteriormente citados, este organismo garante analizará la procedencia de los mismos para así resolver en el sentido de revocar la respuesta del sujeto obligado para que localice la información requerida que **debe** tener y hacer entrega de la misma, garantizando así, mi derecho de acceso a la información sin mayor obstáculos.

...

V. El 28 de noviembre de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 21136/22** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VI. El 12 de diciembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Oficina de la Presidencia de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 14 de diciembre de 2022, se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 09 de enero de 2023, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos número OPR-CT-002-2023, de la misma fecha, certificado por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, donde realiza las manifestaciones siguientes:

...

ALEGATOS

PRIMERO. En atención a los motivos de inconformidad expuestos por la persona ahora recurrente, al interponer el recurso de revisión se concluye que la materia de Litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si fue debida o no, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en pleno respeto del derecho del solicitante de tener acceso a la información pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Precisado lo anterior y después de confrontar el contenido de la solicitud **331000122001578**, con la respuesta de veinticuatro de noviembre de dos mil

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

veintidós, que es materia de la presente revisión, ese Órgano Constitucional Autónomo podrá establecer que, los motivos de inconformidad aducido en este medio de defensa resultan **infundados** para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

Para corroborar lo anterior y con el propósito de que los razonamientos de este Cuerpo Colegiado sean suficientemente claros y principalmente, se cuente con un marco de referencia que sirva a la decisión del presente recurso de revisión, se estima conveniente invocar el contenido de los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción VII, 4 y 129, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 13, párrafo primero, 125 fracción III y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que a la letra se transcriben

[Se transcriben]

Porciones normativas que al ser administradas entre sí, permiten adquirir la convicción plena que el derecho a la información, vinculado específicamente con el acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional **61/2005**, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P.J.54/2008, de rubro "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**" (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743).

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, implica necesariamente el acceso a los documentos (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro), que los sujetos obligados generen, administren o posean en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tienen encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

[Se transcribe]

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos **que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados 0 no se conserven en algún método de almacenamiento.

TERCERO. En este contexto y después de confrontar el contenido de la solicitud **331000122001578**, con la respuesta del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que es materia del presente litigio, y al advertir que el solicitante medularmente requirió:

[Transcripción de la solicitud de información]

Motivo por el cual, se turnó a la **Secretaría Particular del Presidente, a la Coordinación General de Política y Gobierno, y a la Coordinación de Asesores del Presidente**, al ser las áreas que posiblemente pudieran contar con la información solicitada de conformidad con los artículos 13, 26 y 35 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República vigente.

En esta tesitura, se participa que esta Unidad de Transparencia cumplió con el procedimiento descrito en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados el doce de febrero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior y como se hizo saber a la persona ahora recurrente en la respuesta de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la **Coordinación General de Política y Gobierno**, mediante oficio **CGPG/DA-SPDT/186/2022**, informó que:

[Se inserta transcripción]

Por Su parte, la **Coordinación de Asesores del Presidente** mediante oficio **OPR/CA/AI/114/2022**, manifestó que:

[Se inserta transcripción]

Y finalmente, la **Secretaría Particular del Presidente** informó mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/479/2022**, que:

[Se inserta transcripción]

Luego entonces, y al haber advertido que, **no se localizó evidencia documental que atienda los requerimientos del solicitante; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en poder de estas Unidades de Apoyo Técnico, con atribuciones para contar con la misma, sin encontrar elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró o se generó en los archivos de estas unidades**, la Unidad de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República informó a la persona ahora recurrente el resultado de dicha búsqueda, por lo que, se puede observar que no existe transgresión al derecho de acceso a la información como tampoco restricción alguna, por lo que no puede exigirse a este Sujeto Obligado entregar información con la cual no cuenta.

Así mismo, cabe precisar que el hecho de que no se localizara información en los términos precisados por el solicitante, en nada le causa perjuicio, ya que la búsqueda de la misma se realizó en términos de Ley, de manera minuciosa, exhaustiva, razonable y con criterio amplio, sin que las unidades consultadas, que derivado de las atribuciones que tienen conferidas, pudieran contar con la información.

Así las cosas, y a efecto de agotar nuevamente el procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, derivado de la notificación de la admisión del recurso de revisión **RRA 21136/22**, y con base en los agravios manifestados por la persona recurrente, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia turnó de nueva cuenta la solicitud a la **Secretaría Particular del Presidente, Coordinación General de Política y Gobierno y Coordinación de Asesores del Presidente**.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, la **Coordinación de Asesores del Presidente** mediante oficio OPR/CAP/AI/133/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós informó que: *“Se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información el día 16 de diciembre de 2022 en los archivos y registros físicos y digitales disponibles en los equipos e instalaciones que ocupa la Coordinación de Asesores del Presidente, así como en registros de información pública. Resultado de dicha búsqueda no se localizaron documentos que contengan la información requerida por el peticionario...”* (Sic)

Por su parte, la **Coordinación General de Política y Gobierno** manifestó mediante oficio CGPG/DA-SPDT/221/2022 que: *“...se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable con criterio amplio de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran sin encontrar dicho documento ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad. (...) motivo por el cual se debe de tener por confirmada la respuesta emitida por esta Coordinación General de Política y Gobierno; lo anterior en virtud de que no se cuenta con información requerida por el solicitante...”* (Sic)

Finalmente, la **Secretaría Particular del Presidente** por medio de oficio OPR/UAF/FJCM/517/2022 informó que: *“realizó una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que conforman la Secretaría Particular y sus diversas áreas adscritas, sin encontrar dichos documentos ni elemento alguno que permita advertir o suponer que los mismos obraron en los archivos de esta unidad.”*

Dicho lo anterior, se podrá adquirir la convicción plena que, contrario a lo que pretende la persona ahora recurrente, en el presente asunto se respetó en todo momento el derecho de acceso a la información prescrito artículo 6° de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, se ha dado cumplimiento a lo estipulado por los artículos 44, fracción III, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción III, 130 párrafo cuarto y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se colige que en la respuesta que es materia de la presente revisión, no existe transgresión al derecho de acceso a la información como tampoco restricción alguna, pues si bien la contestación otorgada al hoy recurrente no dio respuesta textual a su pregunta expresa, también es cierto que esa información no obra en los documentos en posesión de este sujeto obligado, por lo que no se puede satisfacer su petición en los términos solicitados.

CUARTO. Ahora, por lo que respecta a los agravios hechos valer por la persona ahora recurrente, mismos que fueron interpuestos en un archivo adjunto consistente de seis fojas, y en el que medularmente menciona:

[Se inserta transcripción]

Así, **resultan infundados** los agravios toda vez que, en respuesta del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, se hizo del conocimiento al particular que las unidades consultadas realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable con criterio amplio de la información solicitada en todos y cada uno de sus registros físicos y electrónicos que obran sin encontrar dicho documento ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de este sujeto obligado, por lo que deviene incorrecta su afirmación en la que señala que dicha respuesta es *"indebida, incoherente y violatoria de derechos humanos"*.

En este contexto, resulta importante resaltar que, si bien es cierto que es un hecho público y notorio lo dicho por el Presidente de la República en la conferencia de prensa de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en el cual señala que gestionó con el gobierno de los Estados Unidos para conseguir el expediente en cuestión, sin embargo, también lo es que en ningún momento el Presidente de la República mencionó que dicho expediente se encuentre en su posesión como afirma en sus dichos el ahora recurrente en el cual señala que *"es la OPR quien debe de contar con la misma y hacer entrega de ella."* situación que asegura sin aportar prueba alguna que lo acredite, ya que conforme a los principios que rigen la prueba, el que afirma está obligado a probar.

En este contexto, es indudable que la persona recurrente no demuestra de manera probatoria que tales afirmaciones sean ciertas en el sentido de que es la Oficina de la Presidencia de la República quien cuenta con la información solicitada, ya que sería necesario que la persona recurrente constatará tal hecho, lo cual bien podría no acontecer, carece de sentido el imperativo de la ley de que el actor "debe" probar los hechos constitutivos de su acción, ya que, para que las acciones prosperen, es necesario probar lo que el recurrente afirma.

Sirve de analogía, el siguiente criterio:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

[Se inserta criterio "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL."]

Razón por la cual, el hecho de que el interesado solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de este sujeto obligado y pretenda que se dé respuesta expresa, a lo que, en su arbitrio, se cuenta con ellos, resulta una pretensión fuera de toda lógica y capacidad humana, y, por tanto, una extralimitación a lo que la ley pretende proteger en materia de acceso a la información, ya que el hecho de que no se haya localizado la información requerida, en nada constituye una violación al derecho de acceso a la información, ya que el derecho a la información no debe interpretarse como que se deba permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, y por consiguiente, entregar un documento con el cual no cuenta.

Lo anterior, contravendría el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren, que en el caso concreto se cumplió al dirigir la petición a la Dependencia correspondiente, sirviendo de apoyo a este razonamiento, el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

[Se tesis aislada con número de registro 167607]

Por consiguiente, se puede tener certeza que el hecho de que no se localizara información en los términos precisados por el solicitante, en nada le causa perjuicio, ya que la búsqueda de la misma se realizó en términos de Ley, de manera minuciosa, exhaustiva, razonable y con criterio amplio, sin que las unidades consultadas, que derivado de las atribuciones que tienen conferidas, pudieran contar con la información requerida, ya que, como se reitera, **las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

CUARTO. En este sentido, el hecho de que el Presidente hiciera pública la información en cuestión, no significa que constituyan tareas que realizará directamente su titular, pues este cuenta con diversas dependencias que le auxiliarán con el despacho de los asuntos de la Administración Pública Federal, razón por la cual, este sujeto obligado dio la respuesta y orientación conforme a derecho correspondía.

Lo anterior se robustece con lo dicho por el Presidente de la República en la misma conferencia de prensa del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la cual señala que **es la Comisión de Derechos Humanos la encargada de investigar lo referente al caso Ayotzinapa**, mismo que puede ser comprobado en la versión estenográfica de la misma:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

[Se insertan dos capturas de pantalla]

En concatenación con lo anterior, y derivado de las respuestas emitidas por las áreas consultadas y lo manifestado en la conferencia antes citada, se reitera la orientación realizada en la respuesta del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, quien en aras de máxima publicidad se orientó al Sujeto Obligado que pudiera contar con información de su interés, siendo la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, en consecuencia, se sugiere nuevamente al particular, formule su requerimiento ante el sujeto obligado antes referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

[Se inserta captura de pantalla]

O bien, directamente ante su Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Domicilio: Avenida Periférico Sur 3469, Planta Baja, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10200

Teléfono: 555 490 7400 extensión 1141

Correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx

Horario de atención: lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas

QUINTO. Ahora bien, es de resaltar que, dicha situación, es del conocimiento del ahora recurrente, toda vez que, de la atenta lectura de su escrito de agravios, se puede constatar el reconocimiento de quién es el sujeto obligado que debe contar con la información que él requiere, misma que refuerza lo dicho por este Sujeto Obligado en la respuesta de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud **331000122001578**, misma que confirma que no se puede exigir a la Oficina de la Presidencia a entregar información administrada y/o en posesión de otro sujeto obligado.

En este sentido, y por lo que hace a lo reclamado en el punto 2 de sus agravios, se podrá tener plena convicción de que en la respuesta que es materia de la presente revisión, se notificó el resultado de la búsqueda realizada por las Unidades de Apoyo Técnico consultadas, sin encontrar el documento en cuestión ni elemento alguno que permita advertir o suponer que el mismo obró en los archivos de este sujeto obligado, por lo que se puede deducir de forma lógica que no se cuenta con la información solicitada para dar contestación en los términos exigidos por el ahora recurrente, y lo cual implica que no es posible negar, ni reservar, ni clasificar la información solicitada.

Por lo anterior, se puede demostrar que, en la respuesta que es materia de la presente revisión, no existe transgresión al derecho de acceso a la información prescrito en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco restricción alguna como asegura la persona ahora



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

recurrente, toda vez que, al haber advertido que la información solicitada **no se localizó en los archivos y registros de las Unidades de Apoyo Técnico con atribuciones para contar con la misma, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado informó a al entonces solicitante el resultado de dicha búsqueda**, pues si bien la contestación otorgada al hoy recurrente no dio respuesta textual a su pregunta expresa, también es cierto que esa información no obra en los documentos en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que conforme a lo expuesto en los presente alegatos, no se puede exigir a las Dependencias a entregar información con la cual no cuenta.

No es óbice a lo anterior, resaltar que, como se ha señalado en este pliego de Alegatos, la Unidad de Transparencia actuó en todo momento conforme a derecho, atendiendo en todo momento al Principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de contenido estrechamente vinculado, pues en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinada al derecho.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia solicita se confirme la respuesta de veinticuatro de noviembre, formulada por la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **331000122001578**.

De este modo, este Cuerpo Colegiado refrenda que, en el caso concreto, no existe incumplimiento a la obligación de acceso a la información, por ello solicitamos a Usted, Comisionada Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma al Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, así como los presentes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción IX y 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65 fracción IX y 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta otorgada por la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001578**, conforme a lo señalado en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

IX. El 17 de enero de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el día 18 del mismo mes y año.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

- ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutoria no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

recurrente se centra en **combatir la declaración de inexistencia de información.**

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

No es óbice para lo anterior, que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria, sin embargo, a través de la misma reitera su la inexistencia declarada en su respuesta primigenia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona requirió a la Oficina de la Presidencia de la República el expediente completo en versión pública entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador, mismo que fue informado en la conferencia de prensa matutina del 24 de mayo de 2021.

En respuesta, a través de la Coordinación General de Política y Gobierno, la Coordinación de Asesores del Presidente y la Secretaría Particular del Presidente, el sujeto obligado informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no localizaron evidencia documental que atienda el requerimiento. Asimismo, la Unidad de Transparencia indicó que posiblemente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pudiera contar información solicitada, por lo que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

orientó a la persona solicitante a formular el requerimiento ante dicho sujeto obligado.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó con la **declaración de inexistencia de la información**.

En ese sentido, es importante destacar que, en su respuesta inicial, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, sin embargo, también informó que un diverso sujeto obligado podría contar con lo solicitado, orientando a la persona solicitante a dirigir su solicitud al mismo.

Es decir, hace alusión a dos conceptos indistintamente, los cuales resultan **jurídicamente incompatibles** entre sí; esto es, a la incompetencia para conocer de lo requerido y la inexistencia de la información.

Al respecto, conviene traer a colación los **Criterios con Clave de Control SO/013/2017 y SO/014/2017** emitidos por el Pleno de este Instituto, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- **Criterio con Clave de Control SO/013/2017: Incompetencia:** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
- **Criterio con Clave de Control SO/014/2017: Inexistencia:** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De los criterios en cita, se desprende que la incompetencia se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, es decir, implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por otra parte, la inexistencia implica que la información peticionada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, máxime que éste cuenta con atribuciones para poseerla, es decir, por lo que resulta una cuestión de hecho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Como se advierte, inexistencia e incompetencia son conceptos diferentes que **no pueden coexistir** sobre un mismo hecho; por consiguiente, toda vez que, si bien es cierto que el sujeto obligado indicó no contar con atribuciones para conocer de lo solicitado, orientando a la persona solicitante a dirigir su solicitud a un diverso sujeto obligado; también es cierto que indicó haber realizado la búsqueda en dos de sus unidades administrativas.

Por lo anterior, en esta resolución se determinará la procedencia de la **inexistencia declarada por el sujeto obligado**, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

CUARTO. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **331000122001578**, resolviendo específicamente respecto de la declaración de inexistencia de la información, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, a efecto de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en lo que interesa dispone:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

De la transcripción anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por otro lado, los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que la información referente a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables confieren a los sujetos obligados debe existir y documentarse todo acto derivado de las mismas.

Por su parte, la misma Ley Federal de la materia establece lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normatividad referida, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por otro lado, en relación con la **inexistencia** de la información, la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las disposiciones de la Ley de la materia, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

- ✓ Los Comités de Transparencia tendrán, entre sus facultades y atribuciones, la obligación de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- ✓ Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- a. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - b. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- ✓ La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En concatenación con ello, el **Criterio con Clave de Control SO/014/2017** emitido por el Pleno de este Instituto, señala:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuente con facultades para poseerla.

Del criterio en cita, se tiene que la inexistencia de la información implica que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que éste cuente con atribuciones para tenerla.

Precisado lo previo, en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia precisó que las unidades administrativas a las que turnó la solicitud son la Coordinación General de Política y Gobierno, la Coordinación de Asesores del Presidente y la Secretaría Particular del Presidente.

En ese sentido, de una revisión al Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República², se desprende lo siguiente:

- Que la **Jefatura de la Oficina de la Presidencia** tiene entre sus atribuciones apoyar a las autoridades competentes en la implementación de los proyectos prioritarios del Gobierno Federal, cuando así le instruya el Presidente; auxiliar al Presidente en la toma de decisiones en los asuntos que este le encomiende; así como acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades de

² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

apoyo técnico. Asimismo, cuenta con la Subjefatura de Asuntos Internacionales e Interlocución con Sectores Productivos a la que le corresponde participar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en los temas afines con las relaciones internacionales que le encomiende el Jefe de la Oficina de la Presidencia.

- Que la **Secretaría Particular del Presidente** tiene entre sus atribuciones dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos que instruya el Presidente y realizar las acciones necesarias para verificar su cumplimiento; auxiliar al Presidente en su interacción institucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en general, con otras instituciones de los sectores público, privado y social; atender las comunicaciones dirigidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal al Presidente, y transmitir los acuerdos e instrucciones que este determine; así como recibir la documentación y comunicados dirigidos al Presidente y turnarla para su adecuada atención a las unidades de apoyo técnico que correspondan.
- Que la **Coordinación General de Política y Gobierno** tiene entre sus atribuciones acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades administrativas; mantener las relaciones interinstitucionales de la Oficina de la Presidencia con los sectores público, político, social y privado; mantener comunicación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el seguimiento y atención de los acuerdos e instrucciones del Presidente; brindar asesoría y apoyo técnico al Presidente en los asuntos que este le encomiende; así como supervisar la recepción de la documentación y comunicados dirigidos al Presidente, así como el turno, para su atención, a las unidades de apoyo técnico competentes.
- Que la **Coordinación de Asesores del Presidente** tiene entre sus atribuciones asesorar y apoyar al Presidente en los asuntos que le encomiende; solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la información y datos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones; dar seguimiento a indicadores relevantes de temas de carácter económico, social y político que le encomiende el Presidente, y formular los estudios y análisis correspondientes; así como



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

proveer al Presidente de la información y datos necesarios para sus actividades, toma de decisiones y formulación de mensajes.

Así, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, por lo que **no atendió al procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley Federal**, pues dejó de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona requirente, al no turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, para que éstas hubieran atendido con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Precisado lo anterior, conviene señalar de nueva cuenta que la solicitud de información versa sobre el expediente completo en versión pública entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual fue informado en la conferencia de prensa matutina del 24 de mayo de 2021.

En esa tesitura, de la revisión a la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador, del 24 de mayo de 2021³, se advierte que el Presidente de la República informó lo siguiente:

...

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente.*

INTERLOCUTORA: *¿Nos puede dar detalles de este expediente?*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *No puedo decir más, pero ya tenemos la respuesta. Creo que me reuní... Digo, platicamos con ella hace como 15 días y ahí le hice el planteamiento, y a la semana ya teníamos parte del expediente y están por enviarnos en esta semana el resto.*

Entonces, hay cooperación en estos casos y vamos a continuar así.

...

³ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-24-de-mayo-de-2021?idiom=es>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, se advierte que el Presidente de la República aseguró que se recibió un expediente que tenían las autoridades de Estados Unidos relacionado con el caso Ayotzinapa.

Lo anterior, constituye un **hecho notorio** para este Instituto, de conformidad con lo que el Poder Judicial de la Federación ha establecido respecto a hechos notorios, siendo lo siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En ese tenor, se establece que aquellos datos que aparecen en los **sitios oficiales** de los **órganos de gobierno**, constituyen un **hecho notorio**, pues la información generada o comunicada por esta vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Expuesto el panorama anterior, tenemos que efectivamente el Presidente de la República aseguró que se recibió un expediente que tenían las autoridades de Estados Unidos relacionado con el caso Ayotzinapa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por tanto, este Instituto no puede validar la inexistencia de la información declarada por el sujeto obligado, toda vez que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado por las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud, además de que el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes.

Robustece lo anterior, el hecho de que durante el Informe de la Presidencia de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del caso Ayotzinapa llevado a cabo desde Palacio Nacional el 18 de agosto de 2022⁴; el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de SEGOB y titular de la Comisión Presidencial Para la Verdad y el Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, destacó **que el Presidente de la República solicitó a la vicepresidenta de Estados Unidos las intervenciones telefónicas que se realizaron en ese país a los Guerreros Unidos** (grupo criminal relacionado con la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa) en sus prácticas ilícitas en Chicago.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en darle a la solicitud de información una interpretación que le hubiera otorgado una **expresión documental**. Ello, de conformidad con lo previsto en el **Criterio Clave de Control: SO/016/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que se transcribe a continuación:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Esto es, los sujetos obligados deberán identificar y proporcionar el o los documentos que puedan dar atención a los requerimientos planteados, entendiéndose por documentos lo señalado en la fracción VII, del artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, lo oportuno es que las unidades administrativas competentes activen el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la Ley Federal, a efecto

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-informe-de-la-presidencia-de-la-comision-para-la-verdad-y-acceso-a-la-justicia-del-caso-ayotzinapa>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de localizar la información del interés de la parte recurrente.

Bajo ese tenor, toda vez que no se tiene certeza del criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado, se concluye que el agravio en estudio es **FUNDADO**.

Finalmente, resulta relevante que el sujeto obligado agote el procedimiento de búsqueda a efecto de localizar la información requerida, misma que se encuentra relacionada con un tema que ha tenido un impacto a nivel nacional e internacional, a saber, la desaparición forzada de 43 estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero en el año 2014; información que podría abonar al acceso a la verdad y justicia para las familias de las víctimas; además de que permitiría visibilizar aún más la crisis de desapariciones de personas en la que se encuentra sumergido México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República e **instruirle** a efecto de que turne de nueva cuenta la solicitud a la Coordinación General de Política y Gobierno, a la Coordinación de Asesores del Presidente y a la Secretaría Particular del Presidente y, por primera vez a la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, para que realicen la búsqueda sobre la expresión documental que dé cuenta del expediente entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador, mismo que fue informado en la conferencia de prensa matutina del 24 de mayo de 2021, y proporciónela a la persona recurrente.

En caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente, acompañadas de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la confidencialidad de los datos testados.

Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente a través de su Comité de Transparencia la inexistencia conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual deberá tener las razones fundadas y motivadas por las cuales no cuenta con lo peticionado.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Oficina de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 18 de enero de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Oficina de la Presidencia de la
República

Folio de la solicitud: 331000122001578

Número de expediente: RRA 21136/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Oficina de la Presidencia de la
República
Folio de la solicitud: 331000122001578
Número de expediente: RRA 21136/22
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 21136/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 18 de enero de 2023.